	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

Acto para notificar	Auto de Inicio 194
Fecha del Acto	08 de julio de 2026
Proferido por	Dirección Territorial Sur
Impuesto a	CESAR AUGUSTO POVEDA CRISTANCHO
Cedula de ciudadanía	1083879382
Expediente	SAN 522-26

El Director Territorial Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución N° 434 de 2005 y Resolución 4041 de 2017 expedida por la Dirección General, se permite notificar mediante el presente Aviso en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, el Auto de pliegos No. 194 del 08 de julio de 2026 y su parte resolutiva, contra CESAR AUGUSTO POVEDA CRISTANCHO identificado con cedula de ciudadanía No. 1083879382, como presunto infractor dentro del proceso sancionatorio ambiental referenciado. Así las cosas,

AVISA

Que mediante Auto No. 194 del 08 de julio de 2026, este Despacho ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor CÉSAR AUGUSTO POVEDA CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.879.382, por hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental ocurridos en jurisdicción del municipio de Isnos, Huila.

Que mediante escrito con radicado No. 2026-S 21285 del 15 de julio de 2026, se envió a CESAR AUGUSTO POVEDA CRISTANCHO identificado con cedula de ciudadanía No. 1083879382, oficio de citación para la notificación personal del Auto No. 194 del 08 de julio de 2026; la cual fue publicada en la página web de la corporación, debido a que no se logro ubicar al presunto infractor; según testimonio el señor ya no vive en la vereda y se desconoce su paradero, constancia del citador adscrito a la corporación.

Que a la fecha CESAR AUGUSTO POVEDA CRISTANCHO identificado con cedula de ciudadanía No. 1083879382, no se ha notificado personalmente del acto administrativo.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 69 de la Ley 1437 de 2011**, esta Dirección Territorial procede a surtir la **notificación por aviso del Auto No. 194 del 08 de julio de 2026**, mediante el cual este Despacho ordenó el **inicio del procedimiento sancionatorio ambiental** en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO POVEDA CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.083.879.382**, por hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental ocurridos en jurisdicción del municipio de Isnos, Huila, dentro del expediente **SAN 522-26**.

Que se advierte a CESAR AUGUSTO POVEDA CRISTANCHO identificado con cedula de ciudadanía No. 1083879382, en su condición de presunto infractor, que la notificación del Auto No. 194 del 08 de julio de 2026, queda surtida al finalizar el día siguiente a la des publicación en la página web de la Corporación del presente Aviso y se adjunta copia del acto administrativo.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 69 de la Ley 1437 de 2011**, esta Dirección Territorial procede a surtir la **notificación por aviso mediante publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM**, del **Auto No. 194 del 08 de julio de 2026**, mediante el cual se ordenó el **inicio del procedimiento sancionatorio ambiental** en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO POVEDA CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No.

1.083.879.382, por hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental ocurridos en jurisdicción del municipio de Isnos, Huila, dentro del expediente **SAN 522-26**, acto administrativo expedido por la Dirección Territorial Sur, cuya parte resolutiva señala:

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio contra CESAR AUGUSTO POVEDA CRISTANCHO identificado con cedula de ciudadanía No. 1083879382, en calidad de presunto infractor de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveido.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren pertinentes y conducentes.

TERCERO: Notificar el contenido del presente a los presuntos infractores. Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

CUARTO: Contra el presente no procede ningun recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

El presente AVISO se fija en el sitio Web de la Corporación (www.cam.gov.co)

"(...) La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal (...)" DECRETO <LEY> 0019 DE 2012.

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

SAN 522-26
Proyecto: Yised F Obando
Abogado DTS

AUTO No. 194 [redacted]

DIRECCIÓN TERRITORIAL: **SUR**
RADICACIÓN DENUNCIA: **2026E14161**
FECHA DE LA DENUNCIA: **09 DE JUNIO DE 2026**
PRESUNTO INFRACTOR: **CESAR AUGUSTO POVEDA CRISTANCHO C.C 1083879382**

Pitalito, 08 JUL 2026

1. ANTECEDENTES

El día 09 de junio de 2026 Mediante No. 2026E14161 se radica ante esta Corporación una denuncia en la que se pone en conocimiento la ocurrencia de presuntas infracciones ambientales y afectación a los recursos naturales renovables, consistentes en *"TALA SELCTIVA EN UNA MONTAÑA EN LA VEREDA EL MIRADOR DEL MUNICIPIO DE OPORAPA. EL PREDIO LIMITA CON LOS PREDIOS DEL TERRITORIO INDIGENA EL ROSAL"*.

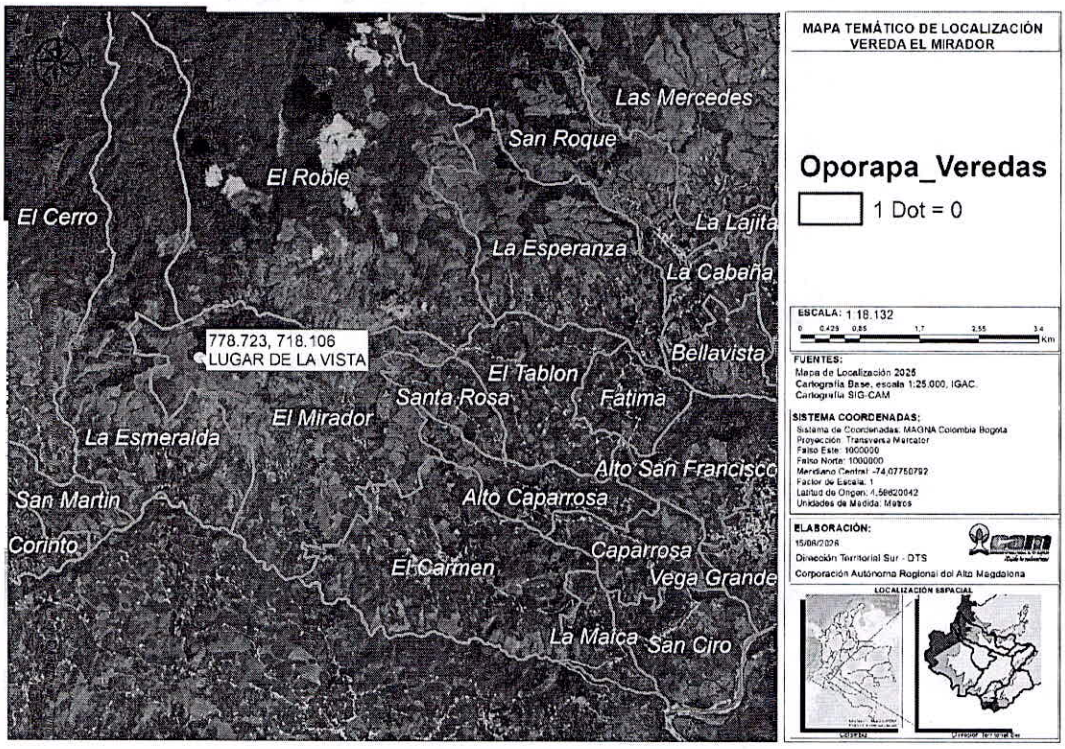
Mediante auto de visita número 01511-26, el Director Territorial sur comisionó al ingeniero Adolfo Hoyos Samboní, contratistas de apoyo RECAM-DTS, para la práctica de visita de inspección ocular y verificación de hechos.

La visita se realizó en la vereda El Mirador del municipio de Oporapa – Huila, en el predio con coordenadas geográficas WGS84 02°02'44.47" N 76°03'58.08" W, coordenadas planas con origen Bogotá EPSG 3116 718106N 778723E a 2080 msnm. según medición realizada con la aplicación móvil de mapas y navegación OfflineMaps 3.15b.

Como consecuencia se emitió Concepto Técnico de visita No. 01511-26 del 11 de junio de 2026, por medio del cual se establece:

(...)

> *Para llegar al sitio objeto de la visita, se parte desde las instalaciones de la Autoridad Ambiental en el municipio de Pitalito, continuando por la vía principal hacia el casco urbano del municipio de Oporapa. Antes de llegar al centro poblado de Oporapa se toma la vía al margen izquierdo hacia el centro poblado el Carmen, se continua hacia la parte alta hasta encontrar el lugar sobre el punto de coordenadas geográficas WGS84 02°02'44.47" N 76°03'58.08" W, coordenadas planas con origen Bogotá EPSG 3116 718106N 778723E a 2080 msnm. según medición realizada con la aplicación móvil de mapas y navegación OfflineMaps 3.15b. De acuerdo con la información consultada en el Sistema de Información Geográfica (SIG) de la CAM – DTS, el sitio visitado se ubica en la vereda El mirador, Municipio de Oporapa, departamento del Huila como se muestra a continuación:*



Mapa 1. *Localización del predio objeto de la visita, vereda El mirador, Municipio de Oporapa, departamento del Huila. Cartografía SIG CAM DTS_2025*

Se procedió a realizar la inspección ocular en el sector señalado, donde se observó un predio con pendientes fuertemente escarpadas que limita con áreas de vegetación densa y pastos.

En el sitio se identificaron actividades de tala selectiva de diferentes especies de árboles como chontas, lacres, cedros en diferentes tiempos.

El área intervenida presentaba una cobertura tipo bosque primario en buen estado de conservación, caracterizado por una estructura vegetal compleja con varios estratos de vegetación (herbáceo, arbustivo y arbóreo) y presencia de individuos forestales de diferentes edades y alturas. Se realizó un recorrido por el área intervenida con el fin de identificar los individuos forestales talados. Como resultado de dicha inspección, se observó un aproximado de cuarenta (5) árboles talados, correspondientes a las siguientes especies:

Nombre común	***Nombre cientifico***
Lacre	*Vismia baccifera*
Caucho higueron sp	*Myrcia popayanensis*
cedro	
chontas	

Para estimar la cantidad de árboles afectados por la tala en el predio, se implementó un recorrido por el rodal de montaña identificando los tocones de los árboles talados.

Se observó tala selectiva de árboles, El corte se realizó de forma mecánica con motosierra, no se encontró madera aserrada teniendo en cuenta que los árboles cortados se encontraron en presentación rolliza-troza sin desramar y otros han sido utiliza sados para realizar cercos ya que esta zona es ganadera.

Tabla de coordenadas planas origen Bogotá EPSG 3116 del lugar (polígono) objeto de la visita:

Punto	Coordenada N	Coordenada E
1	718350	778773
2	718282	778806
3	718210	778765

En el siguiente mapa cartográfico se evidencia la cobertura boscosa afectada por actividades de tala selectiva de vegetación, así como la extensión aproximada del área intervenida, identificada mediante la interpretación de imágenes satelitales y el registro de campo realizado durante la visita técnica.

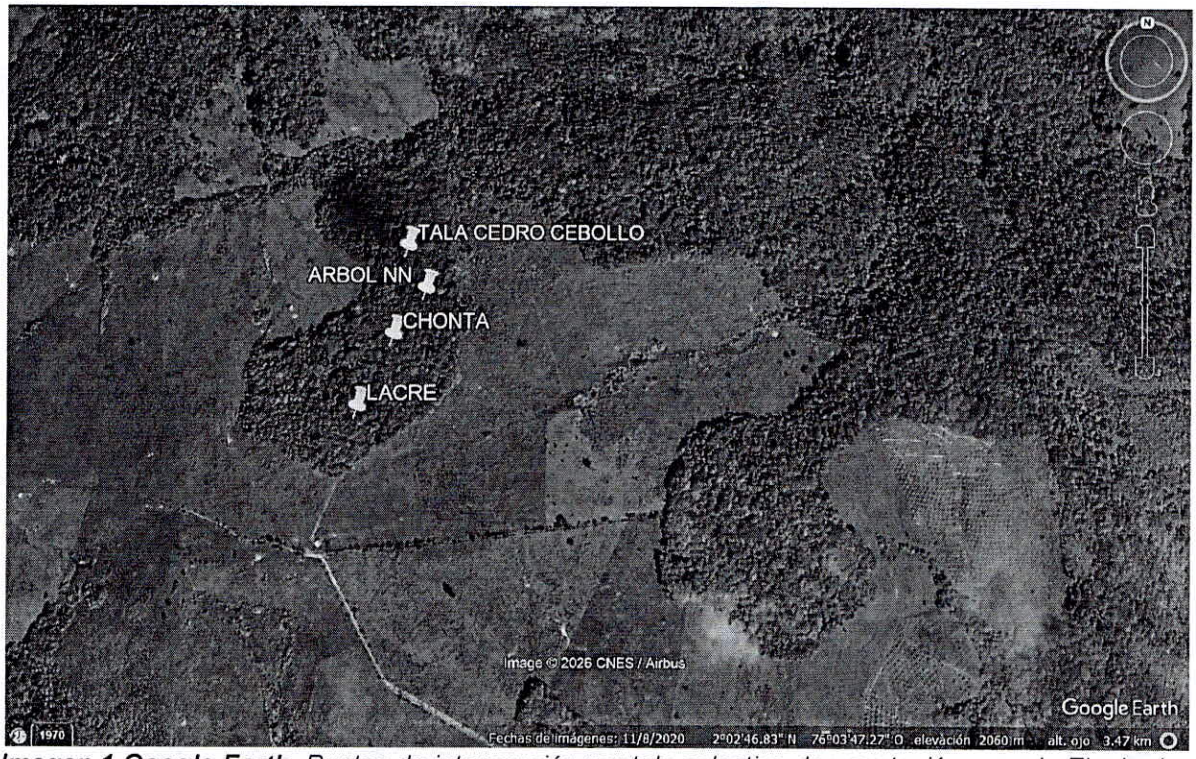
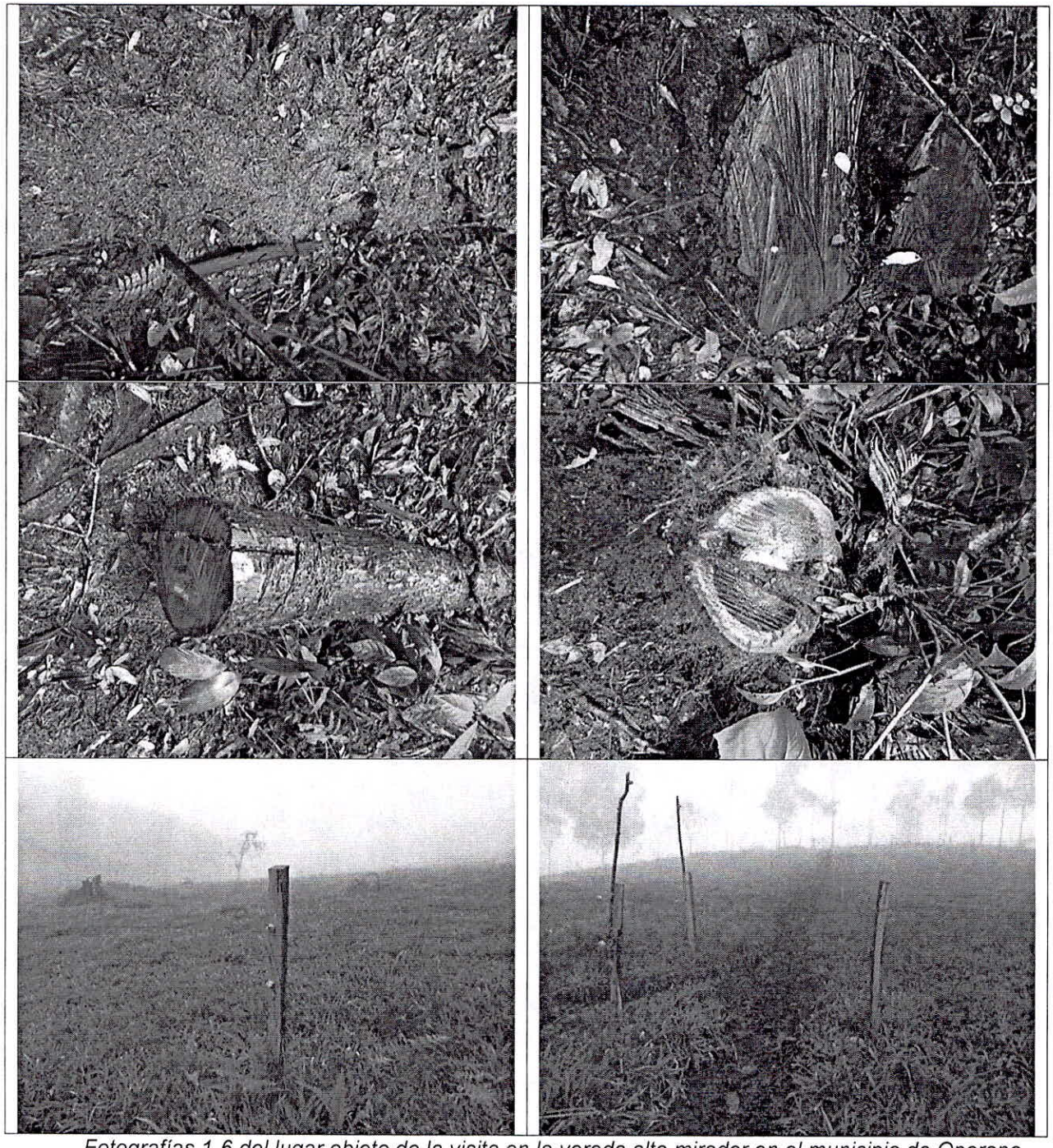


Imagen 1 Google Earth. *Puntos de intervención por tala selectiva de vegetación, vereda El mirador, municipio de Oporapa.*

De acuerdo con lo evidenciado durante la visita de campo, se presume que las actividades de tala selectiva fueron ejecutadas con el propósito de sacar estantillos o postes para realizar cercas para aislar pastos.

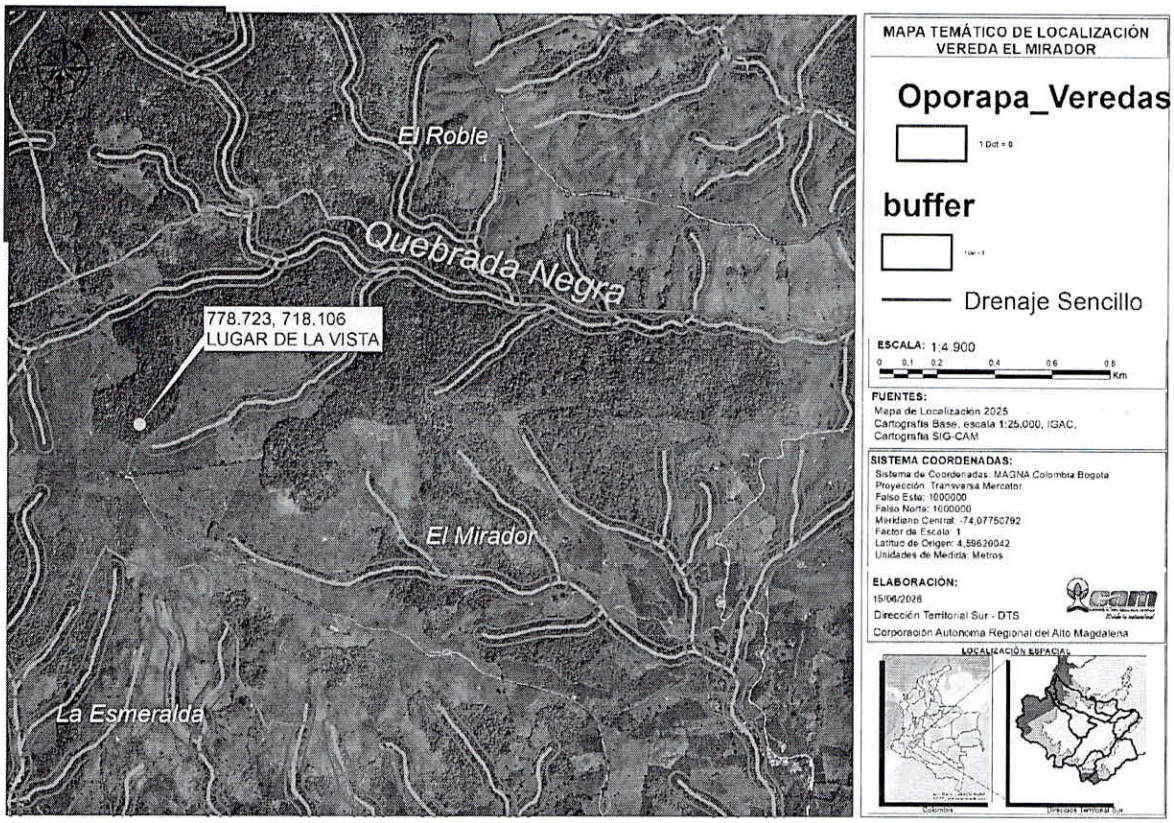
A continuación, se presenta el registro fotográfico correspondiente a la visita realizada el día 10 de junio de 2026., donde se muestra la situación evidenciada en el sitio por actividades de tala:



Fotografías 1-6 del lugar objeto de la visita en la vereda alto mirador en el municipio de Oporapa

Por otra parte, se procedió a verificar a través del Sistema de Información Geográfica (SIG) de la CAM-DTS la red hídrica del lugar de la visita y como resultado de esta revisión, se estableció que la tala no se realizó directamente sobre la zona de protección de una fuente hídrica. cómo se evidencia en el mapa No. 3, sin embargo, el sitio intervenido se localiza dentro del área de influencia de la zona de protección aferente a la fuente hídrica, la cual cumple una función ecológica esencial en la regulación hídrica y conservación del suelo.

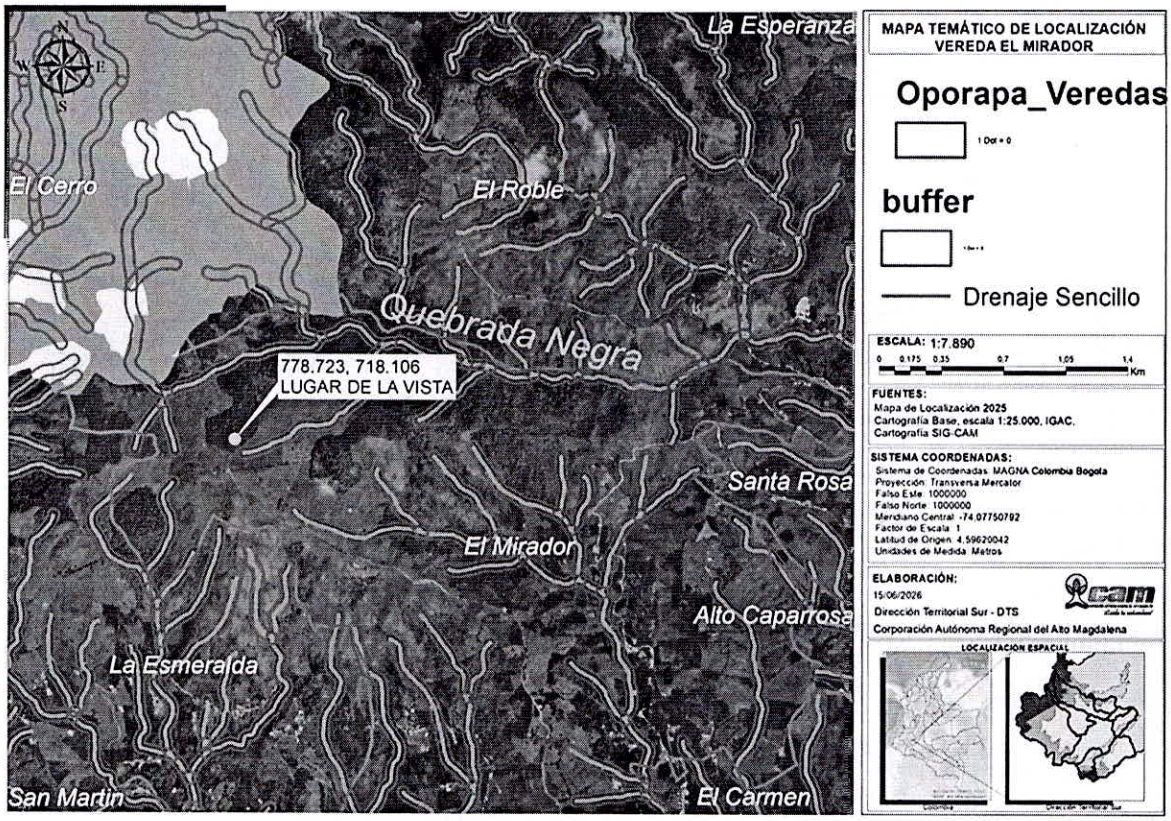
La ronda hídrica comprende dos elementos constituyentes: el primero es el área que corresponde a la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho; y el segundo es el área de protección o conservación aferente. Es importante resaltar que la faja paralela (primer elemento de la ronda hídrica) es un bien inalienable e imprescriptible del Estado, salvo derechos adquiridos, y por tanto dicho elemento constituyente será el más restrictivo desde el punto de vista de la ocupación antrópica, ya que es la zona que se inunda periódicamente y en la que está la vegetación de ribera por lo que la estrategia fundamental será la de preservación, y cuando aplique la de restauración.



Mapa 3. SIG_CAM. *Red hídrica del sector, vereda El mirador, municipio de Oporapa..*

De igual manera, se verificó en el Sistema de Información Geográfica (SIG) de la Corporación la ubicación del área intervenida en relación con las áreas protegidas declaradas, obteniéndose como resultado que el sitio no se encuentra inmerso dentro de un Parque Nacional Natural (PNN), Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) o Parque Natural Regional (PNR).

tampoco se encuentra inmerso dentro de las zonas de Reserva Forestal de la Amazonia, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, con clasificación Tipo C,

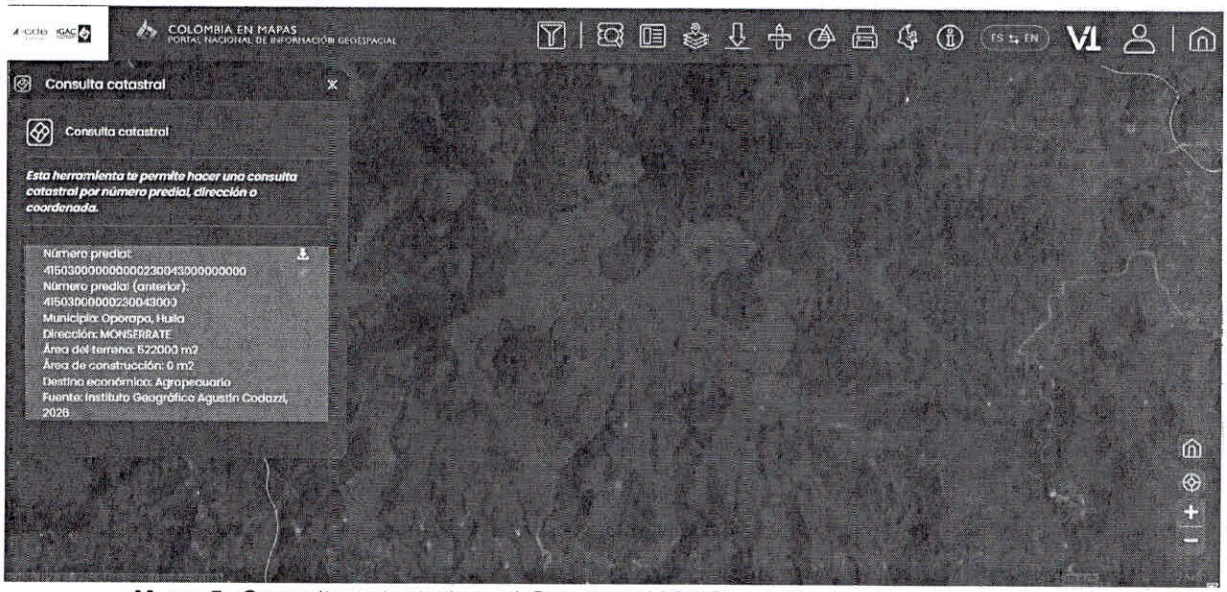


Mapa 4. *Áreas protegidas, Cartografía SIG CAM_DTS*

Con relación a la identidad del presunto infractor y/o propietario del predio, en el formulario de quejas se señala como posibles responsables de la actividad al señor. Cesar Agusto Poveda identificado con cedula de ciudadania 1083879382 con numero de celular 3022985946 residente en la vereda el mirador del municipio de Oporapa.

Se realiza la respectiva consulta catastral del predio visitado en la página web del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en el link https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral, donde se identifica que el lugar corresponde a un predio privado, denominado "MONSERRATE", e identificado con Código Catastral No. 41503000000000023004300000000, localizado en el municipio de Oporapa. La consulta se realiza el día 10 de junio de 2026.

Número predial: 41503000000000023004300000000
Número predial (anterior): 415030000023004300
Municipio: Oporapa, Huila
Dirección: MONSERRATE
Área del terreno: 522000 m2
Área de construcción: 0 m2
Destino económico: Agropecuario
Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2026



Mapa 5- *Consulta catastral en el Geo portal IGAC- predio donde se presentaron los hechos.*

Se realiza búsqueda en la base de datos de la corporación sobre los permisos emitidos para el aprovechamiento de especies maderables para el municipio de Oporapa, teniendo como resultado que para esta vereda no se ha emitido ningun tipo de autorización o permiso de aprovechamiento

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON.

Cesar Agusto Poveda identificado con cedula de ciudadania 1083879382 con numero de celular 3022985946 residente en la vereda el mirador del municipio de Oporapa

- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL ()***
- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (x)***

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"
4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

sistema	*Subsistema*	*Componentes*	*Bienes afectados*

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION												
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO					
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POB

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

C. Extracción de Recursos: 40 Explotación Forestal.

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

a) Intensidad (IN):
Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

b) Extensión (EX):
Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

c) Persistencia (PE):
Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

d) Reversibilidad (RV):
Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

e) Recuperabilidad (MC):
Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: *Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y Recuperabilidad.*

5. EVALUACION DEL RIESGO *(Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.*

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Corte de árboles sin los permisos ambientales.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

☐ ***C.** Extracción de Recursos **40**. Explotación Forestal*

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) Intensidad (IN):
Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.
La Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

g) Extensión (EX):
Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno
El área se asume en un área menor a 1 Ha.

h) Persistencia (PE):
Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.
La duración del efecto es inferior a seis (6) meses, si se da cumplimiento a las medidas de compensación ambiental.

i) Reversibilidad (RV):
Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la cesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

j) Recuperabilidad (MC):
Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

***Nota:** Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.*

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1

	anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	*Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.*	*3*
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	*5*
		RV	*1*
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	*3*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*
		MC	*1*
Importancia de Afectación (I) = *(3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC*		***8***	

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalua el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potenical de la afectación (m)

I = 8

AFECTACIÓN			***OCURRENCIA***	
Valoración de la Afectación / Rango de i		***Magnitud Potencial de la afectación (m)***	***Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación***	***Vlr de probabilidad de Ocurrencia***
Irrelevante	*8*	*20*	*Muy Baja*	*0,*
Leve	*9-20*	*35*	*Baja*	*0,*
Moderado	*21-40*	*50*	*Moderada*	*0,*
Severo	*41-60*	*65*	*Alta*	*0,*
Crítico	*61-80*	*80*	*Muy Alta*	*1*

Evaluación del nivel potencial de Impacto		*Probabilidad de Ocurrencia*	
Valoración de la Afectación / Rango de i	***Magnitud Potencial de la afectación (m)***	***Criterio***	***Vlr de probabilidad de Ocurrencia***
Irrelevante	***20***	*Muy Baja*	***0.***
*EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m*		***4***	

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva ***SI*** ___ ***NO*** _x_

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Realizada la visita de inspección ocular se tienen las siguientes recomendaciones:

- *No cambiar el uso de suelo de las zonas de protección.*
- *Realizar la siembra de 120 árboles nativos de la región en el predio y/o zonas de protección como fuentes hídricas garantizando su desarrollo*
- *Abstenerse de realizar nuevas intervenciones o aprovechamientos forestales en el predio, hasta tanto no se cuente con el permiso de aprovechamiento forestal correspondiente emitido por la autoridad ambiental.*

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que el personal administrativo considere correspondientes.

(...)

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Con fundamento en la información reseñada en el Concepto Técnico de visita No. 01511-26 del 11 de junio de 2026, se logran establecer los hechos constitutivos de infracción ambiental, y la individualización de los presuntos responsables, como consecuencia de ello no surge la necesidad de aperturar la etapa de Indagación Preliminar y procede el Despacho a emitir auto de Inicio dentro del proceso sancionatorio ambiental.

3. FUNDAMENTOS LEGALES:

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen;* este Artículo fue modificado por el Artículo tercero de la Ley 2387 de 2024 .

A su vez el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el Artículo sexto de la Ley 2387 de 2024 establece que:

> ***Artículo 5. Infracciones.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez identificada la presunta contravención y el presunto infractor, existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra **CESAR AUGUSTO POVEDA CRISTANCHO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1083879382, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales consistentes en *"TALA SELCTIVA EN UNA MONTAÑA EN LA VEREDA EL MIRADOR DEL MUNICIPIO DE OPORAPA. EL PREDIO LIMITA CON LOS PREDIOS DEL TERRITORIO INDIGENA EL ROSAL"* según denuncia radicada y conforme al Concepto Técnico de visita No. 01511-26 del 11 de junio de 2026.

Los hechos son de competencia de este Despacho al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 1719 de 2012 expedida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor el Director Territorial.

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio contra **CESAR AUGUSTO POVEDA CRISTANCHO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1083879382, en calidad de presunto infractor de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren pertinentes y conducentes.

TERCERO: Notificar el contenido del presente a los presuntos infractores. Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

CUARTO: Contra el presente no procede ningun recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

DEN-01511-26
Proyectó: L. Daza
Abogada DTS
EXPEDIENTE: SAN- 522-26